

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
de Servidores Públicos por falta grave.

Expediente: SUE-PRA/042/2022

Tepic, Nayarit; a siete de marzo del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la persona Titular de la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en los expedientes de origen ***** y ***** , de su índice, en contra de la Presunta Responsable ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

| APARTADO | pág. |
|---|------|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación..... | 2 |
| B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones..... | 3 |
| C) Procedimiento ante el Tribunal..... | 4 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| I. COMPETENCIA | 5 |
| II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO | 5 |
| III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD | 6 |
| IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS | 7 |
| V. MEDIOS DE PRUEBA | 8 |
| VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS | 8 |
| VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN | 10 |
| VII.1. Falta Administrativa grave, abuso de funciones | 11 |
| VII.1.1. Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones con relación a los “Resultado de Auditoría 10 Observación 1.AF.17.EA.05, punto 1, inciso b)” y “Resultado de Auditoría 10 Observación 1.AF.17.EA.05, punto 8” | 13 |
| VII.2. Daños causados al patrimonio del Instituto | 26 |
| VII.3. Determinación del monto de la indemnización | 28 |
| VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES | 28 |
| IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES | 29 |
| X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES | 33 |
| XI. RESOLUTIVOS | 34 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------|---|
| ASEN | Auditoría Superior del Estado de Nayarit. |
| Autoridad Investigadora: | Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN. |
| Autoridad Substanciadora: | Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN. |
| Faltas administrativas: | La falta administrativa grave atribuida a la presunta responsable, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la de abuso de funciones . |
| IPRA: | Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el caso que nos ocupa los identificados con la nomenclatura: IPRA/2017-ITAI/01 y IPRA/2017-ITAI/02 . |
| Ley General: | Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. |
| Presunta Responsable: | La C. ***** , en su carácter de Directora de Administración del Instituto. |
| Servidor Público: | La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local. |
| Particular: | La persona física o moral particular, que por sus actos, se encuentre vinculada con la comisión de alguna falta administrativa grave. |
| PRA: | Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| Sala Unitaria: | Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que en la presente resolución actúa como Autoridad Resolutora. |
| Tribunal | Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit |

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. De los IPRA se desprende que el **veintiuno** de **junio** de **dos mil diecinueve**, la Autoridad Investigadora, ordenó formar los expedientes de investigación ********* y *********, y a través del Departamento de Investigación, efectuar el registro e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil diecisiete al Instituto.

2. Conclusión de la Investigación. Asimismo, el **veinticinco** de **febrero** de **dos mil veintidós**, una vez concluidas las diligencias de investigación en los expedientes señalados en el numeral anterior, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de calificación de las faltas administrativas y con base en la información recabada, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de faltas administrativas que

calificó como **graves**, respecto del “*Resultado 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 1 inciso b) y punto 8*”.

3. IPRA. El **tres** de **marzo** de **dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró los IPRA, identificados con los números **IPRA/2017-ITAI/01** y el **IPRA/2017-ITAI/02**, remitiéndolos a la Autoridad Substanciadora, mediante los memorándums **MEMO/DGAJ/354/2022** y **MEMO/DGAJ/355/2022**, ambos de fecha **once** de **marzo** del **dos mil veintidós**.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.

1. Recepción del IPRA. El **once** y **catorce** de **marzo** del **dos mil veintidós** respectivamente, la Autoridad Substanciadora dictó los acuerdos¹ por los cuales tuvo por recibidos los IPRA referidos en el punto tres anterior, admitiéndolos en los términos propuestos y registrándolo en su Libro de Gobierno con los números de expedientes: **PRA/ASEN-DS/2017-ITAI/01** y **PRA/ASEN-DS/2017-ITAI/02**, dando inicio al PRA en contra de la Presunta Responsable.

2. Acumulación. Mediante acuerdo² de **cinco** de **abril** de **dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora de conformidad con el artículo 19 de la ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en aplicación supletoria a los artículos 114 y 118 de la Ley General, ordenó la acumulación de los expedientes **PRA/ASEN-DS/2017-ITAI/01** y **PRA/ASEN-DS/2017-ITAI/02**.

3. Desahogo de la audiencia inicial. Previos los requisitos legales para la citación al desahogo de la audiencia inicial, el **ocho** de **abril** de **dos mil veintidós**, a las **nueve horas**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, haciéndose constar la inasistencia de la Presunta Responsable, no obstante de que esta, según se desprende de autos, fue notificada de manera personal.

4. Envío del expediente al Tribunal. El **diecinueve** de **abril** de **dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,³ notificando a las partes y mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/395/2022**⁴ presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente **PRA/ASEN-DS/2017-ITAI/02** y su acumulado **PRA/ASEN-DS/2017-ITAI/01**.

¹ Acuerdo del IPRA/2017-ITAI/01 visible en la foja 12 y el del IPRA/2017-ITAI/02 en la foja 20, ambos del expediente PRA/ASEN-DS/2017-ITAI/010 y su Acumulado PRA/ASEN-DS/2017-ITAI/011.

² Visible en la foja 21 del expediente PRA/ASEN-DS/2017-ITAI/010 y su acumulado PRA/ASEN-DS/2017-ITAI/011.

³ En adelante Tribunal.

⁴ Visible a foja 3 del expediente SUE-PRA/042/2022.



C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo⁵ de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto **cuatro** inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE-PRA/042/2022** y se envió para su trámite y resolución a la Sala Unitaria.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria dictó acuerdo⁶ de fecha **veintitrés de septiembre del dos mil veintidós**, por el cual admitió a trámite el expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **tres de noviembre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo⁷ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. El **tres de noviembre de dos mil veintidós**, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó en el acuerdo⁸ referido en el punto anterior, el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo⁹ del **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó realizar el estudio e integración de las constancias correspondientes.

6. Acuerdo de turno a resolución y citación para sentencia. Mediante acuerdo¹⁰ del **doce de diciembre de dos mil veintidós**, al no existir más diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

Así, una vez notificadas las partes del citado acuerdo, el **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, se recibió el expediente en trato en la Sala Unitaria, para el dictado de la presente resolución, por lo que se procede al tenor de los siguientes:

⁵ Visible a foja 1 del expediente SUE-PRA/042/2022.

⁶ Visible a foja 5 del expediente SUE-PRA/042/2022.

⁷ Visible a foja 19 del expediente SUE-PRA/042/2022.

⁸ Visible a foja 19 del expediente SUE-PRA/042/2022.

⁹ Visible a foja 28 del expediente SUE-PRA/042/2022.

¹⁰ Visible a foja 30 del expediente SUE-PRA/042/2022.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/042/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6, fracción III, 27, fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del análisis oficioso al expediente, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia de las previstas por los artículos 196 y 197 de la Ley General, asimismo, estas no fueron invocadas por la Presunta Responsable.

Asimismo, no se advierte el supuesto de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Por cuanto al supuesto de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas a la Presunta Responsable, tal y como se desprende del IPRA, sucedieron en el año **dos mil diecisiete**, en consecuencia, la prescripción de dichas conductas operarí a partir del año **dos mil veinticuatro**.

Normatividad aplicable. De conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete entró en vigor a nivel federal la Ley General, así como en el Estado de Nayarit,¹¹ en este sentido, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General.

¹¹ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible



III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en los IPRA determinó en los apartados identificados como “V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”, que concluidas las diligencias de investigación y con base en la información recabada que obra en los expedientes PRA/ASEN-DS/2017-ITAI/02 y su acumulado PRA/ASEN-DS/2017-ITAI/01, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de presuntas faltas administrativas, procediéndose a su calificación como grave en relación con el siguiente resultado y numerales:

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 1, inciso b).

La Presunta Responsable, “quien se desempeñó como Directora de Administración” del Instituto “**fue omisa en sus atribuciones como servidora pública, al no haber justificado debidamente gastos institucionales, en perjuicio del servicio público, tal y como se describe a continuación:**

- En las pólizas siguientes no se anexó la evidencia documental que acredite la recepción del consumo de alimentos por parte de los trabajadores de la Institución en comento. A las facturas no se anexó la lista con los nombres del personal que recibió los alimentos.

| Fecha | Póliza | comprobante Fecha | folio | folio fiscal | R.F.C. Proveedor | Importe \$ | Irregularidad |
|------------|--------|----------------------|-------|--------------|------------------|---------------|---|
| 26/10/2017 | D00037 | 26/10/2017 | 15397 | ***** | ***** | 3,319.00 | No existe lista de personal que consumió los alimentos. |
| 17/08/2017 | E00209 | 05/08/2017 | FE639 | ***** | ***** | 610.00 | No existe lista de personal que consumió los alimentos. |
| Total | | | | | | 3,929.00 | |

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 8.

La Presunta Responsable, “quien se desempeñó como Directora de Administración” del Instituto “**fue omisa en sus atribuciones como servidora pública, al no haber justificado debidamente gastos institucionales, en perjuicio del servicio público, tal y como se describe a continuación:**

- No se anexó la evidencia documental que justifique la entrega de bienes y servicios que amparen las siguientes pólizas, toda vez que a las facturas no se anexa la requisición del área solicitante.

| Fecha | Póliza | Comprobante Fecha | folio | folio fiscal | R.F.C. Proveedor | Importe \$ | Irregularidad |
|------------|--------|----------------------|-------|--------------|------------------|---------------|---|
| 02/03/2017 | E00051 | 01/03/2017 | 491 | ***** | ***** | 300.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 12/05/2017 | E00112 | 12/05/2017 | 2385 | ***** | ***** | 10103.36 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 17/05/2017 | E00118 | 13/05/2017 | 4024 | ***** | ***** | 10121.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 13/06/2017 | E00140 | 08/06/2017 | S/N | ***** | ***** | 1000.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 29/06/2017 | E00153 | 28/06/2017 | 560 | ***** | ***** | 9,705.20 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 29/06/2017 | E00154 | 28/06/2017 | 559 | ***** | ***** | 10301.44 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 04/08/2017 | E00193 | 04/08/2017 | S/N | ***** | ***** | 1392.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 08/09/2017 | E00230 | 29/08/2017 | 764 | ***** | ***** | 197.20 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |

http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf



| Fecha | Póliza | Comprobante Fecha | folio | folio fiscal | R.F.C. Proveedor | Importe \$ | Irregularidad |
|------------|--------|----------------------|----------|--------------|------------------|---------------|---|
| 08/09/2017 | E00230 | 25/09/2017 | FW579841 | ***** | ***** | 224.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 22/09/2017 | E00250 | 18/09/2017 | 593 | ***** | ***** | 300.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 18/10/2017 | E00273 | 17/10/2017 | 65 | ***** | ***** | 7714.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 17/11/2017 | E00311 | 15/11/2017 | ES24301 | ***** | ***** | 220.01 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 04/12/2017 | E00323 | 29/11/2017 | A349 | ***** | ***** | 417.60 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 04/12/2017 | E00323 | 27/11/2017 | 633 | ***** | ***** | 400.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| TOTAL | | | | | | 52,395.81 | |

Así entonces, la Autoridad Investigadora, en el apartado de los IPRA identificado como: “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”, atribuyó a la Presunta Responsable la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al tenor de lo siguiente:

Las irregularidades señaladas, consiste en que la Presunta Responsable fue omisa en sus atribuciones como servidora pública, al no haber justificado debidamente gastos institucionales por la cantidad total de \$56,324.81 (cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 81/100 moneda nacional).

| CARGO | CONDUCTA IMPUTADA | NORMATIVIDAD INFRINGIDA | DAÑO AL PATRIMONIO DEL INSTITUTO |
|-----------------------------|---|--|--|
| Directora de Administración | Con relación al “Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 1, inciso b).”, omitió sus atribuciones , al no haber justificado debidamente gastos institucionales en perjuicio del servicio público. | Artículo 50, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información; numeral 8.11, fracciones II y III del Manual de Organización del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; | \$3,929.00 (tres mil novecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional). |
| | Con relación al “Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 8.”, omitió sus atribuciones , al no haber justificado debidamente gastos institucionales en perjuicio del servicio público. | 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 4 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit. | \$52,395.81 (cincuenta y dos mil trescientos noventa y cinco pesos 81/100 moneda nacional). |

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad de la Presunta Responsable en la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, se procede al tenor siguiente.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por la Presunta Responsable, durante el desempeño de su cargo público incurrió en la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, esto es, si existe una omisión arbitraria de sus atribuciones al no haber justificado debidamente gastos institucionales en perjuicio del servicio público.

Lo anterior, a partir de los resultados de la auditoría: ***** , llevada a cabo al Instituto, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio dos mil diecisiete.



La Presunta Responsable no compareció a la Audiencia Inicial, por lo que no hay manifestaciones que atender.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

En principio, tratándose de faltas administrativas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones V, VI y VII.

Por lo que, de las fracciones referidas, es posible establecer que las personas presuntas responsables y los Terceros llamados al PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que la Autoridad Investigadora aportó sus pruebas dentro del plazo de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas en original, en copias certificadas y en copias simples; mismas que mediante acuerdo¹² de **tres de noviembre del dos mil veintidós**, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, en los términos precisados en el mismo.

V.2. Presunta Responsable. No compareció al desahogo de su audiencia inicial, no obstante, de haber sido debidamente notificada, por lo que se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia y en consecuencia por no presentada prueba alguna para su defensa.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes

¹² Visible de la foja 19 a la 23 del expediente SUE/PRA/042/2022.

de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolucón de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolucón de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, sin que ninguna de las partes haya señalado alguna objeción respecto de cualquiera de estas.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el presente PRA, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

Ahora bien, esta Sala Unitaria procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por cuanto a los documentos públicos, que tiene esta condición en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus



funciones; adquieren **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Con relación a las pruebas documentales públicas en copia simple, estas solo harán prueba plena cuando a juicio de esta Sala Unitaria, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el alcance probatorio de las pruebas admitidas y valoradas en los términos ya referidos, y en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, atribuida a la Presunta Responsable.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*¹³, emitido por el Pleno de la Suprema Corte

¹³ **Registro digital:** 174488, **Instancia:** Pleno, **Novena Época**, **Materia(s):** Constitucional, Administrativa, **Tesis:** P./J. 99/2006, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, **Tipo:** Jurisprudencia.

de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas en el presente PRA, esta Sala Unitaria con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a la Presunta Responsable, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1 Falta administrativa grave de abuso de funciones.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a la Presunta Responsable, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en **abuso de funciones** la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas¹⁴ a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, o, para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que, la persona con la calidad de servidor público que incurra en la hipótesis de **abuso de funciones**, deben de quedar plenamente acreditados los elementos de la conducta infractora, siendo a saber, los siguientes:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
2. Que la persona servidora pública **ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga **de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias**, y;

¹⁴ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

3. Que, con lo anterior, **se genere** un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General **o para causar un perjuicio** a alguna persona **o al servicio público**;

Es preciso señalar que la hipótesis de **abuso de funciones**, en los elementos dos y tres, a su vez, consta de diversas modalidades, siendo estas, las siguientes:

Del elemento dos, que la persona con calidad de servidora pública encuadre en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) ejerza atribuciones que no tenga conferidas; **o**
- b) se valga de las que tiene, para realizar actos, u omisiones arbitrarias, **o**
- c) se valga de las que tiene para inducir actos; **o**
- d) se valga de las que tiene para inducir omisiones arbitrarias.

Del elemento tres, las modalidades que contiene este elemento, consistente en que, una vez acreditado el elemento dos, la persona servidora pública:

- a) Genere un beneficio para sí; **o**
- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General; **o**
- c) Cause un perjuicio a alguna persona; **o**
- d) Cause un perjuicio al servicio público;

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a la Presunta Responsable, encuadran en el supuesto jurídico descrito y en cuál de sus modalidades, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, tomando en consideración la falta administrativa atribuida a la Presunta Responsable, partiendo de la imputación atribuida por la Autoridad Investigadora, consistente en las conductas omisivas señaladas en el Considerando III de la presente Sentencia, siendo las siguientes:

| CARGO | CONDUCTA IMPUTADA | NORMATIVIDAD INFRINGIDA | DAÑO AL PATRIMONIO DEL INSTITUTO |
|-----------------------------|---|--|--|
| Directora de Administración | Con relación al "Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 1, inciso b).", omitió sus atribuciones , al no haber justificado debidamente gastos institucionales en perjuicio del servicio público. | Artículo 50, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información; numeral 8.11, fracciones II y III del Manual de Organización del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 4 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit. | \$3,929.00 (tres mil novecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional). |
| | Con relación al "Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 8.", omitió sus atribuciones , al no haber justificado debidamente gastos institucionales en perjuicio del servicio público. | | \$52,395.81 (cincuenta y dos mil trescientos noventa y cinco pesos 81/100 moneda nacional). |

Por lo que, atendiendo a las conductas atribuidas a la Presunta Responsables, se obtiene que la Autoridad Investigadora imputa:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidora pública**;

2. Que la persona servidora pública **en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias**, y;
3. Que, la persona Presunta Responsable al llevar a cabo omisiones arbitrarias haya **generado un perjuicio** al servicio público.

Siendo estos los elementos que habrán de acreditarse.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor de lo siguiente:

VII.1.1 Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones con relación a los “Resultado de Auditoría 10 Observación 1.AF.17.EA.05, punto 1, inciso b)” y “Resultado de Auditoría 10 Observación 1.AF.17.EA.05, punto 8.”

VII.1.1.1 Primer Elemento. La calidad específica de la Presunta Responsable, como servidora pública.

Este elemento se **encuentra acreditado**, con la documental pública que consiste en la copia certificada del nombramiento¹⁵ de la Presunta Responsable por el que se le designó como Directora de Administración del Instituto el cuatro de enero de dos mil diecisiete, prueba que administrada con los oficios¹⁶ “ITAI/CP-RAMA/009/2022” y “ITAI/CP-RAMA/010/2022”, permiten a esta Sala Unitaria tener certeza del cargo y la calidad específica de servidora pública de la Presunta Responsable, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno y que son suficientes para acreditar este elemento.

VI.1.1.2. Segundo Elemento. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias.

Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de las atribuciones con las que contaba **la Presunta Responsable**, en segundo término, que exista la omisión arbitraria respecto de las atribuciones que tenía conferidas, a efecto de poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de que tenga la atribución, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que en el ejercicio de su cargo, omitió arbitrariamente llevar a cabo su atribución, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada

¹⁵ Visible a foja 24 del expediente *****.

¹⁶ Visible a foja 20 del expediente *****Visible a foja 84 del expediente *****



por **la Presunta Responsable**, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la omisión arbitraria de su atribución.

La Autoridad Investigadora en su IPRA, establece un apartado identificado como “**VI. INFRACCIÓN IMPUTADA.**”, en la cual, señaló que la modalidad de ejecución resulta ser que **la Presunta Responsable**, en el ejercicio de sus atribuciones **omitió** justificar debidamente gastos institucionales, por cuanto a:

- a) *“...no se anexó la justificación para su pago, toda vez que no se remitió la evidencia documental que acredite que el consumo de alimentos que obra en las facturas, efectivamente fue realizado por personal que labora en la institución.”.*
- b) *“no se anexó la evidencia documental que justifique la entrega de bienes y servicios que amparan las siguientes pólizas, toda vez que a las facturas no se anexa la requisición del área solicitante.”.*

Por lo que, con las conductas referidas, infringió lo establecido por los artículos Artículo 50, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información; numeral 8.11, fracciones II y III del Manual de Organización del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 4 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

En este sentido, se realizará el estudio de las atribuciones de **la Presunta Responsable**, a efecto de conocer cuáles eran y consecuentemente determinar si contaba con las atribuciones de justificar que los gastos por consumo de alimentos, así como los de compra de bienes y servicios contaban con las requisiciones del área requirente a efecto de considerarlos como institucionales, para posteriormente con las pruebas aportadas por las partes, determinar si omitió arbitrariamente su atribución.

Por lo que, del análisis y estudio de las atribuciones al cargo de la Directora de Administración del Instituto, se obtiene que contaba con las siguientes atribuciones:

- **Control y vigilancia de los recursos** humanos, materiales y **económicos**.¹⁷
- **Controlar y ejecutar las actividades financieras** y contables que realice el Instituto, así como llevar el registro de éstas.¹⁸

¹⁷ Artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 30 de diciembre de 2016.

¹⁸ Artículo 50, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 30 de diciembre de 2016.

- **Administrar los recursos financieros del Instituto, apegados a la Normatividad,** políticas y lineamientos para brindar mejores servicios.¹⁹
- **Administrar los recursos financieros,** asignados al Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones **de conformidad con las políticas, lineamientos y normas vigentes** en la materia;²⁰
- Supervisar, controlar y coordinar el manejo de los recursos financieros.²¹
- Llevar la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables **debiendo respaldarlas con la documentación original que compruebe y justifique** los registros que se efectúen.²²
- Conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, **comprobatorios y justificativos,** así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.²³
- **Llevar control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación** dentro de su contabilidad, advirtiendo que son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los Sujetos Fiscalizables, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad.²⁴

Del análisis a las atribuciones establecidas, encontramos que, tal y como lo señala la Autoridad Investigadora, **la Presunta Responsable**, tenía la atribución de controlar y vigilar los recursos financieros del Instituto, de tal manera que la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables ejercidas por el Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones, se concluye que la Presunta Responsable contaba con atribuciones suficientes para conocer y en su caso recabar la documentación original que comprobaran y justificaran los gastos en alimentos que se proporcionó al personal del Instituto.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, le obligaba a contar con la documentación original que comprobara y justificara que los gastos en bienes o servicios contaban con las solicitudes de requerimientos por el área requirente.

Omisión arbitraria.

Una vez acreditado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, a efecto de determinar si se tiene por acreditado o no, la omisión arbitraria de **la Presunta Responsable**.

¹⁹ Objetivo de la Dirección de Administración, previsto en el numeral 8.11 en el Manual de Organización del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 30 de diciembre de 2016.

²⁰ Fracción II del numeral 8.11 en el Manual de Organización del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 30 de diciembre de 2016.

²¹ Fracción III del numeral 8.11 en el Manual de Organización del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 30 de diciembre de 2016.

²² Artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

²³ Artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

²⁴ Artículo 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.



a) Con relación al “Resultado de Auditoría 10 Observación 1.AF.17.EA.05, punto 1, inciso b).”

La Autoridad Investigadora, señala en el IPRA, que **la Presunta Responsable**, en el ejercicio de sus atribuciones **omitió arbitrariamente** anexar la documentación justificatoria que acreditara que el pago del consumo de alimentos que obra en las facturas insertas en las pólizas “D00037” y “E00209” contarán con la relación del personal que recibió los alimentos, aunado a que haya sido un gasto realizado por personal que labora en la institución a efecto de que se consideraran gastos institucionales.

Hechos que se acreditan con las pruebas documentales públicas descritas a continuación:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de la póliza “E00209”,²⁵ de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, de concepto: “REPOSICIÓN FONDO FIJO”, por la cantidad de \$6,803.78 (seis mil ochocientos tres pesos 78/100 m.n.), y su documentación anexa.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de la póliza “D00037”²⁶ de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, concepto: “COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL CH 1989”, por la cantidad de \$21,102.00 (veintiún mil ciento dos pesos 00/100 moneda nacional) y su documentación anexa.

Ahora bien, de las documentales públicas descritas y analizadas, se advierte que la Autoridad Investigadora le requirió²⁷ al Instituto la relación del personal que recibió los alimentos, cuyo pago se encontraba respaldado con las facturas con números de folio “*****”²⁸ y “*****”²⁹.

Por lo que de la respuesta³⁰ al requerimiento, esto mediante oficio³¹ “ITAI/CP-RAMA/009/2022 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se desprende: “...después de una búsqueda exhaustiva dentro de los libros contables, no se encontró relación alguna del persona que recibió los alimentos correspondiente a las facturas mencionadas, el motivo por el cual no se encuentran se desconoce...” y una vez analizada la documentación, se obtiene que con relación los gastos reflejados en las facturas “*****”³² y “*****”³³, **no cuentan con la relación del personal que recibió los alimentos**, por lo que estos gastos no pueden ser considerados como gastos institucionales.

²⁵ Visibles de la foja 8 a la 13 del expediente ASEN/DGAJ7DI72017/ITAI-01

²⁶ Visibles de la foja 14 a la 149 del expediente ASEN/DGAJ7DI72017/ITAI-01.

²⁷ Mediante oficio ASEN/DGAJ/DI-40/2022 de fecha 14 de febrero de 2022.

²⁸ Correspondiente a la póliza D00037.

²⁹ Correspondiente a la póliza E00209.

³⁰ Visible a foja 20 del expediente ASEN/DGAJ7DI72017/ITAI-01.

³¹ Visible a foja 20 del expediente ASEN/DGAJ7DI72017/ITAI-01.

³² Visible en la foja 148 del expediente ASEN/DGAJ7DI72017/ITAI-01.

³³ Visible en la foja 149 del expediente ASEN/DGAJ7DI72017/ITAI-01.

Atendiendo a lo expuesto y del análisis a las pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, que concatenadas entre sí, acreditan que **la Presunta Responsable** omitió arbitrariamente comprobar que los gastos de las facturas “*****³⁴ y “*****³⁵ fueran gastos institucionales, esto, al no contar con la relación del personal que recibió los alimentos.

Lo anterior, en razón de que **la Presunta Responsable** en el ejercicio de sus atribuciones consistente entre otras la de administrar los recursos financieros del Instituto, debía contar con las relaciones de las personas que consumieron alimentos, esto, si hubiera actuado conforme a la normatividad, políticas y lineamientos aplicables, al momento de realizar la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables, toda vez que debió contar con la documentación original que comprobara y justificara los egresos como gastos institucionales o en su caso como un egreso por un servicio necesario para los fines del Instituto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, **la Presunta Responsable** como administradora del Instituto, debía conservar los documentos, comprobatorios y justificativos³⁶ en los archivos contables del Instituto, a efecto de que este, los pudiera poner a disposición de las autoridades competente al momento de ser requeridos.

Cabe señalar que la omisión que ya ha quedado acreditada, se actualizó desde el momento en que las solicitudes, autorizaciones y lista del personal autorizado adscrito al Instituto no fueron agregadas a las pólizas y facturas en acatamiento a la normatividad³⁷ aplicable, ya que el gasto no debía erogarse si no se contaba con la documentación justificatoria y comprobatoria a que alude la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Aunado a lo anterior y en manera de conclusión, se tiene que la conducta omisiva deviene en dos formas, la primera de ellas, la justificación para contratar los servicios de alimentos, esto es, demostrar la necesidad de realizar el gasto con recursos públicos ante una inobservancia de la Presunta Responsable, y la segunda, esto es, la acreditación y comprobación de que el servicios de alimentos (consumo de alimentos) fueron de hechos, entregados en tiempo y forma al personal que labora en el Instituto y que éstos, firmaron de conformidad la recepción de los mismos.

³⁴ Visible en la foja 148 del expediente ASEN/DGAJ7DI72017/ITAI-01.

³⁵ Visible en la foja 149 del expediente ASEN/DGAJ7DI72017/ITAI-01.

³⁶ Definición prevista en el artículo 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información; Manual de Organización del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, entre otras.



b) Por cuanto al **“Resultado de Auditoría 10 Observación 1.AF.17.EA.05, punto 8.”**

La Autoridad Investigadora, señala en el IPRA, que **la Presunta Responsable**, en el ejercicio de sus atribuciones **omitió arbitrariamente** anexar la evidencia documental que justifique la entrega de bienes y servicios que amparan los gastos de diversas facturas,³⁸ toda vez que no se anexaron las requisiciones del área o áreas solicitantes, facturas que obran anexas en las pólizas: “E00051”, “E00112”, “E00118”, “E00140”, “E00153”, “E00154”, “E00193”, “E00230”, “E00230”, “E00250”, “E00273”, “E00311”, “E00323” y “E00323”.

Hechos que se acreditan con las pruebas documentales públicas descritas a continuación:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la póliza “E00051”,³⁹ de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, por concepto de “REPOSICIÓN FONDO FIJO” y su documentación que la integra, de la cual se advierte la factura con folio “491”, por concepto de servicio de fumigación, por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.), sin que conste la requisición del bien o servicio del área solicitante.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la póliza E00112,⁴⁰ de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, por concepto de “PAGO DE SERVICIOS DE FUMIGACIÓN SEGÚN FACTURA *****” y su documentación que la integra, de la documentación se advierte la factura con folio “2385”, por la cantidad de \$10, 103.36 (diez mil ciento tres pesos 36/100 m.n.), sin que conste la requisición del bien o servicio del área solicitante.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la póliza “E00118”,⁴¹ de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por concepto de “SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y HABILITACIÓN DE COCHERA SEGÚN FACTURA 4024” y su documentación que la integra y de la documentación se advierte la factura con folio “4024”, por la cantidad de \$10,121.00 (diez mil ciento veintiún pesos 00/100 m.n.), sin que conste la requisición del bien o servicio del área solicitante.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la póliza “E00140”⁴² de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, por concepto de “REPOSICIÓN FONDO FIJO” y su documentación que la integra y de la documentación se advierte la factura sin número de folio y sin concepto, de fecha del ocho de junio de dos mil diecisiete, emitida por I+H MÉXICO S.A. DE C.V., por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), sin que conste la requisición del bien o servicio del área solicitante.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la póliza “E00153”⁴³ de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por concepto de “REPARACIÓN DE JARDÍN SEGÚN FACTURA NO. *****” y

³⁸ “491”, “2385”, “4024”, “S/N”, “560”, “559”, “S/N”, “764”, “FW579841”, “593”, “65”, “ES24301”, “A349” y “633”.

³⁹ Visible de la foja 7 a la 11 del expediente ***** . ⁴⁰ Visible de la foja 12 a la 15 del expediente ***** . ⁴¹ Visible de la foja 16 a la 19 del expediente ***** . ⁴² Visible de la foja 20 a la 25 del expediente ***** . ⁴³ Visible de la foja 26 a la 29 del expediente ***** .

- documentación que la integra, de la cual se advierte la factura con folio “560” por la cantidad de \$9,705.20 (nueve mil setecientos cinco pesos 20/100 m. n.), sin que conste la requisición del bien o servicio del área solicitante.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la póliza “E00154”⁴⁴ de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por concepto de “REPARACIÓN DE TUBERÍA EN JARDÍN Y BAÑO SEGÚN FACTURA NO. 559” y su documentación que la integra y de la cual se advierte la factura con folio “599” por la cantidad de \$10,301.44 (diez mil trescientos uno 44/100 m.n.), sin que conste la requisición del bien o servicio del área solicitante.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la póliza “E00193”⁴⁵ de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por concepto de “REPOSICIÓN FONDO FIJO” y su documentación que la integra y de la cual se advierte la factura sin número de folio, por concepto de “Instalación de línea eléctrica con canaleta para contactos dúplex mano de obra”, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$1,392.00 (un mil trescientos noventa y dos pesos), sin que conste la requisición del bien o servicio del área solicitante.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la póliza “E00230”⁴⁶ de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por concepto de “REPOSICIÓN FONDO FIJO” y su documentación que la integra y de la misma se advierte la factura con folio “764”, por concepto de servicio autolavado, por la cantidad de \$197.20. (ciento noventa y siete pesos 20/100) y la factura con folio “FW579841”, por concepto de peaje efectivo, por la cantidad de \$224.00 (doscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), siendo que ninguna de ellas cuenta con sin que conste la requisición del bien o servicio del área solicitante.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la póliza “E00250” de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por concepto de “REPOSICIÓN FONDO FIJO” y su documentación que la integra y de la misma se advierte la factura con folio “593” por concepto de servicio de jardinería en general, por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.), sin que conste la requisición del bien o servicio del área solicitante.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la póliza “E00273”⁴⁷ de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por concepto de “RENTA DE MOBILIARIO PARA CAPACITACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS”, y su documentación que la integra y de la cual se advierte la factura con folio “65”, por concepto de renta de mobiliario, por la cantidad de \$7,714.00 (siete mil setecientos catorce pesos 00/100 m.n.). sin que conste la requisición del bien o servicio del área solicitante.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la póliza “E00311”⁴⁸ de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por concepto de “REPOSICIÓN DE FONDO FIJO” y la documentación que la integra y de la cual se advierte la factura con folio “ES24301” del quince de

⁴⁴ Visible de la foja 30 a la 37 del expediente ***** . ⁴⁵ Visible de la foja 38 a la 42 del expediente ***** . ⁴⁶ Visible de la foja 43 a la 56 del expediente ***** . ⁴⁷ Visible de la foja 57 a la 60 del expediente ***** . ⁴⁸ Visible de la foja 61 a la 11 del expediente ***** .



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

noviembre de dos mil diecisiete por la cantidad de \$220.01 (doscientos veinte pesos 01/100 m. n.), sin que conste la requisición del bien o servicio del área solicitante.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la póliza “E00323”⁴⁹ de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por concepto de “REPOSICIÓN DE FONDO FIJO” y su documentación que la integra y de la cual se advierte la factura con folio “A349”, por concepto de tablón rectangular y mantel rectangular por la cantidad de \$417.60 (cuatrocientos diecisiete pesos 60/100 m. n.), y la factura con de folio “633” seiscientos treinta y tres, por concepto de servicio de jardinería en general por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos), ambas sin que conste la requisición del bien o servicio del área solicitante.
- Documental Pública. - Consistente en el oficio original “ITAI/CP-RAMA/010/2022”⁵⁰ con su documentación anexa, consistente en 22 veintidós fojas certificadas. informando la inexistencia de las requisiciones expedidas por el área solicitante de los servicios e insumos correspondientes a las facturas antes mencionadas.

Ahora bien, de las documentales públicas descritas y analizadas, se advierte que la Autoridad Investigadora le requirió⁵¹ al Instituto las requisiciones expedidas por el área solicitante de los servicios e insumos que respaldan los gastos de diversas⁵² facturas que se encuentran dentro de las pólizas: “E00051”, “E00112”, “E00118”, “E00140”, “E00153”, “E00154”, “E00193”, “E00230”, “E00230”, “E00250”, “E00273”, “E00311”, “E00323” y “E00323”.

Por lo que en respuesta⁵³ al requerimiento, el entonces Comisionado Presidente del Instituto mediante oficio “ITAI/CP-RAMA/010/2022”⁵⁴ de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, remitió documentación requerida e informó que: “...después de una búsqueda exhaustiva dentro de los libros contables, no se encontraron las requisiciones expedidas por el área solicitante de los servicios e insumos correspondientes a las facturas mencionadas, el motivo por el cual no se encuentran se desconoce”

En razón de lo anterior y atendiendo al análisis a las pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, que concatenadas entre sí, acreditan que **la Presunta Responsable** omitió arbitrariamente requerir y anexar **las constancias de requisición expedidas por el área solicitante de los servicios e insumos correspondientes a las facturas con folios “491”, “2385”, “4024”, “S/N”, “560”, “559”, “S/N”, “764”, “FW579841”, “593”, “65”, “ES24301”, “A349” y “633”,** que se encuentran registradas en las pólizas: “E00051”, “E00112”, “E00118”, “E00140”,

⁴⁹ Visible de la foja 66 a la 77 del expediente *****.

⁵⁰ Visible de la foja 80 a la 102 del expediente *****.

⁵¹ Mediante oficio ASEN/DGAJ/DI-40/2022 de fecha 14 de febrero de 2022.

⁵² “491”, “2385”, “4024”, “S/N”, “560”, “559”, “S/N”, “764”, “FW579841”, “593”, “65”, “ES24301”, “A349” y “633”. ⁵³ Visible a foja 20 del expediente *****.

⁵⁴ Visible de la foja 80 a la 102 del expediente *****.

“E00153”, “E00154”, “E00193”, “E00230”, “E00230”, “E00250”, “E00273”, “E00311”, “E00323” y “E00323”, por lo que estos gastos no pueden ser considerados como gastos institucionales.

Lo anterior, en razón de que **la Presunta Responsable** en el ejercicio de sus atribuciones de administrar los recursos financieros del Instituto, que debía hacerlo apegada a la normatividad, políticas y lineamientos aplicables, al momento de realizar la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables debió contar con la documentación original que comprobara y justificara los egresos como gastos institucionales o en su caso como un egreso por un servicio necesario para el gasto de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, **la Presunta Responsable** como administradora del Instituto, debía conservar los documentos, comprobatorios y justificativos⁵⁵ en los archivos contables del Instituto, a efecto de que este, los pudiera poner a disposición de las autoridades competente al momento de ser requeridos.

Cabe señalar que la omisión que ha quedado acreditada se actualizó desde el momento en que se realiza el gasto, ya que debía de existir una solicitud de requerimiento que justificara el gasto por dicho insumo o servicio antes de generar el egreso, de manera que estas requisiciones debían de estar agregadas a las pólizas y pólizas correspondientes.

En conclusión, se tiene que la conducta omisiva deviene de la necesidad de una justificación para contratar dichos servicios, es decir, que se demostrara la necesidad de realizar el gasto con recursos públicos ante una insuficiencia inminente y recurrente, derivada de las funciones del Instituto, ello mediante requisición del área o áreas solicitantes.

Cabe resaltar, que dicha omisión arbitraria no podía ser subsanada, ni justificada, toda vez que, de la actualización de los hechos, las requisiciones no fueron solicitadas y entregadas de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuenta del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto en los incisos a) y b) es que se tiene que **la Presunta Responsable**, en su carácter de administradora del Instituto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, debía administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados, esto es, ejecutarlos bajo los principios señalados a efecto de satisfacer

⁵⁵ Definición prevista en el artículo 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.



los objetivos a los que estaban destinados, esto es, para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Esto es, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*⁵⁶

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes en la administración, **la Presunta Responsable**, debió velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

Toda vez que, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

En este orden de ideas, se tiene que en el servicio público se deben satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, toda vez que las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, se rigen por los principios ya señalados; de ahí que, no solo deben considerarse las conductas en el ejercicio de las funciones encomendadas que afecten la debida prestación de la actividad administrativa para actualizar una responsabilidad administrativa, sino que también, aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten la administración al violar los principios constitucionales y de disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo.

Ahora bien, según se desprende del nombramiento de **la Presunta Responsable** se le exhortó a que cumpliera con sus funciones en el marco de la Ley y disposiciones reglamentarias, esto es, en el ejercicio de su cargo contaba con la normatividad⁵⁷ aplicable al cargo, por lo que tenía la obligación de conocerlos, a su vez, la

⁵⁶ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; Ley del Impuesto Sobre la Renta; Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Clasificador por Objeto del Gasto; Clasificador por Rubro de Ingresos; Plan de Cuentas; Clasificador por Tipo de Gasto; Clasificador Funcional del Gasto; Manual de Contabilidad, y Lineamientos que Norman la Comprobación del Gasto Público.

normatividad, establecía sus atribuciones, respecto a que estaba obligada a hacer, como lo podía hacer, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y seguimiento de sus atribuciones, con relación a los recursos financieros públicos a su cargo, por ende, una conducta de falta de deber de cuidado en su “*calidad de garante*”,⁵⁸ produciría una deficiencia a su encargo.

En este sentido, conforme a lo que se desprende del IPRA y de las documentales públicas ya descritas la **Presunta Responsable, omitió arbitrariamente** durante el periodo de su encargo -en su calidad de garante-, respecto de sus atribuciones de controlar, vigilar y ejecutar las actividades financieras y contables que realizara el Instituto se encontraran debidamente justificadas y/o comprobadas conforme a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto en este apartado, es que se tiene por acreditado que la **Presunta Responsable**, en el ejercicio de sus funciones omitió arbitrariamente la comprobación y justificación como gastos institucionales los egresos por concepto de servicio de alimentos, así como los gastos por bienes y servicios que no contaban con la requisición del área solicitante.

VII.1.1.3 Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al llevar a cabo omisiones arbitrarias, haya generado un perjuicio al servicio público.

Por cuanto al tercer elemento de la falta administrativa grave en estudio, el objeto material, persona o cosa en quien recae el perjuicio de la conducta acreditada por la **Presunta Responsable**, de acuerdo a lo señalado por el Autoridad Investigadora, es que al haber autorizado y pagado las facturas “15397” y “FE639” al omitir arbitrariamente la inclusión en las pólizas y facturas la documentación que justificara el gastos como institucional en cumplimiento de los fines del Instituto y comprobar con la relación del personal que se consumió por personal de este, los alimentos, conducta con la que causó un perjuicio en los recursos públicos del Instituto, cuyo monto asciende a **\$3,929.00 (tres mil novecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional)**, por lo que dichos actos, se realizaron sin observar los principios del servicio público y las disposiciones de la normativa aplicable.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Autoridad Investigadora, es que al haber autorizado y pagado las facturas de folios: “491”, “2385”, “4024”, “S/N”, “560”, “559”, “S/N”, “764”, “FW579841”, “593”, “65”, “ES24301”, “A349” y “633”, que fueron

⁵⁸ Calidad de Garante: es una “posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre e delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.



registrados contablemente y erogados, esto, al omitir arbitrariamente la inclusión de la evidencia documental que justificara la entrega de bienes y servicios que amparan los egresos registrados en las pólizas: “E00051”, “E00112”, “E00118”, “E00140”, “E00153”, “E00154”, “E00193”, “E00230”, “E00230”, “E00250”, “E00273”, “E00311”, “E00323” y “E00323”, causó un perjuicio en el servicio público del Instituto.

Lo anterior, en razón de que el daño patrimonial al estado o ente, se tiene que este se materializa a través del menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento o pérdida de los bienes o recursos públicos derivados de una gestión ineficaz, ineficiente, inequitativa e importuna.

Toda vez que **la Presunta Responsable**, al haber ejecutado una conducta de omisión arbitraria al no observar la normativa aplicable y los principios del servicio público, al realizar egresos que no se encontraban justificados, causando un perjuicio en los recursos públicos del Instituto que asciende a la cantidad de **\$52,395.81 (cincuenta y dos mil trescientos noventa y cinco pesos 81/100 moneda nacional)**, **recursos que debieron ser aplicados para la consecución de los fines constitucionales y legales del ente.**

En este tenor, mediante la tesis aislada I.4o.A.5 A (11a.)⁵⁹ de rubro “Buena Administración Pública. Constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (Legislación de la Ciudad de México)” mediante la que se ha reconocido que mediante la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se estableció un parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entre otras regulaciones.

De igual manera, advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

⁵⁹ Registro digital: 2023930; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, administrativa, Tesis: I.4o.A.5 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, Tipo: Aislada.

De manera que, dentro del artículo 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se reconoce de manera enunciativa el derecho humano a la buena administración conforme a los principios siguientes:

“Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

En esa tesitura los principios y obligaciones implican cambios estructurales en la conformación y operación de la administración y son esencia de la buena administración, sumándose la actuación ética y responsable de cada servidor público, traduciéndose en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de obligaciones específicas a cada servidor público en la administración, control, destino, disposición, empleo, gestión, manejo y uso de los recursos públicos, debiendo crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia a favor de los ciudadanos.

De ahí, que con la conducta de omisión que se ha acreditado a la Presunta Responsable en el análisis del tercer elemento de tipicidad del tipo infractor del artículo 57 de la Ley General, quedó demostrado, que no cumplió en el desempeño de su cargo público con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, así como un actuar responsable a favor del derecho humano a la buena administración pública, que busca la maximización de los recursos en la resolución de los problemas sociales.

Idéntica consecuencia, encuentra la falta de comprobación y justificación de recursos, por la falta del debido control, manejo y destino de recursos públicos, con ello generó que la administración fuera desordenada, injustificada, que no se advierta que su justificación y comprobación, haya resuelto una problemática social tendente a un objeto o fin público del Instituto.

Lo anterior, al haber ejercido erogaciones de recursos públicos que no justificó al no justificar y/o comprobar que se tratara de gastos institucionales, esto es, que se tratara de egresos para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Por lo expuesto es que se tiene que **la Presunta Responsable**, en su carácter de administradora del Instituto atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, debía administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados, esto



es, ejecutarlos bajo los principios señalados a efecto de satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, esto es, para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Esto es, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*⁶⁰

Del criterio invocado se obtiene, que la persona servidora pública debe velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

Toda vez que, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

Por lo que la omisión arbitraria de la Presunta Responsable a sus atribuciones, facultades y deberes, generaron un perjuicio en el servicio público incidiendo de manera directa en la falta de atención a los fines del Instituto.

Por lo expuesto, es que se tiene por acreditado el tercero de los elementos de la falta administrativa de **abuso de funciones** atribuida a la **Presunta Responsable**, esto es, que en su actuar antijurídico, causó un perjuicio al Servicio Público, ya que, en el ejercicio de sus atribuciones, omitió arbitrariamente sus funciones encomendadas en el ejercicio de su cargo como Directora Administrativa del Instituto.

VII.2. Daños causados al patrimonio del Instituto.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 207, fracción VI de la Ley General, y toda vez que del IPRA se advierte, que se causaron daños al patrimonio del Instituto, en razón de los egresos que no fueron debidamente justificados como gastos institucionales.

Lo anterior, derivado a que la **Presunta Responsable**, realizó egresos sin la evidencia documental que acreditara la recepción del consumo de alimentos por parte de los trabajadores del Instituto, esto es, no se anexaron las listas con los nombres del personal que recibió los alimentos, así como tampoco anexó la evidencia documental que justificara la entrega de bienes y servicios por conceptos de servicios e insumos,

⁶⁰ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

esto es, sin la requisición del área solicitante, toda vez que en su calidad de garante al contar con el cargo de Directora de Administración y atendiendo a sus atribuciones debía de contar al momento de realizar gastos, pagos o egresos contar con la documentación comprobatoria y justificativa del gasto correspondiente, lo que fue acreditado por el Autoridad Investigadora en el presente PRA.

Así entonces, de los IPRA se desprende que la Autoridad Investigadora, determinó un perjuicio en los recursos del Instituto por la cantidad⁶¹ total de **\$56,324.81 (cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 81/100 moneda nacional)**, cantidad que se obtiene de los cuadros elaborados del “Resultado núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 1, inciso b) y punto 8”,⁶² que a continuación se señala:

Resultado núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 1, inciso b)

| Fecha | Póliza | comprobante | | | R.F.C. Proveedor | Importe \$ | Irregularidad |
|------------|--------|-------------|-------|--------------|------------------|-----------------|---|
| | | Fecha | folio | folio fiscal | | | |
| 26/10/2017 | D00037 | 26/10/2017 | 15397 | ***** | ***** | 3,319.00 | No existe lista de personal que consumió los alimentos. |
| 17/08/2017 | E00209 | 05/08/2017 | FE639 | ***** | ***** | 610.00 | No existe lista de personal que consumió los alimentos. |
| Total | | | | | | 3,929.00 | |

Resultado núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 8

| Fecha | Póliza | comprobante | | | R.F.C. Proveedor | Importe \$ | Irregularidad |
|------------|--------|-------------|----------|--------------|------------------|------------------|---|
| | | Fecha | folio | folio fiscal | | | |
| 02/03/2017 | E00051 | 01/03/2017 | 491 | ***** | ***** | 300.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 12/05/2017 | E00112 | 12/05/2017 | 2385 | ***** | ***** | 10103.36 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 17/05/2017 | E00118 | 13/05/2017 | 4024 | ***** | ***** | 10121.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 13/06/2017 | E00140 | 08/06/2017 | S/N | ***** | ***** | 1000.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 29/06/2017 | E00153 | 28/06/2017 | 560 | ***** | ***** | 9,705.20 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 29/06/2017 | E00154 | 28/06/2017 | 559 | ***** | ***** | 10301.44 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 04/08/2017 | E00193 | 04/08/2017 | S/N | ***** | ***** | 1392.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 08/09/2017 | E00230 | 29/08/2017 | 764 | ***** | ***** | 197.20 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 08/09/2017 | E00230 | 25/09/2017 | FW579841 | ***** | ***** | 224.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 22/09/2017 | E00250 | 18/09/2017 | 593 | ***** | ***** | 300.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 18/10/2017 | E00273 | 17/10/2017 | 65 | ***** | ***** | 7714.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 17/11/2017 | E00311 | 15/11/2017 | ES24301 | ***** | ***** | 220.01 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 04/12/2017 | E00323 | 29/11/2017 | A349 | ***** | ***** | 417.60 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| 04/12/2017 | E00323 | 27/11/2017 | 633 | ***** | ***** | 400.00 | NO EXISTE REQUISICIÓN DEL ÁREA SOLICITANTE. |
| TOTAL | | | | | | 52,395.81 | |

Esto es, se establece que, el total de la afectación al patrimonio del Instituto, es por la cantidad total de **\$56,324.81 (cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 81/100 moneda nacional)**, correspondiente al *Resultado núm. 10*

⁶¹ Cantidad total que corresponden al Resultado núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 1, inciso b) por la cantidad de **\$3,929.00 (tres mil novecientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional)** y Resultado núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 8 por la cantidad de **\$52,395.81 (cincuenta y dos mil trescientos noventa y cinco pesos 81/100 moneda nacional)**.

⁶² Visible de foja 03 reverso del IPRA en el expediente ***** y foja 3 del IPRA en el expediente ASN/DGAJ/DI/2017/ITAI-02.



Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 1, inciso b) y punto 8”, al haberse realizado dichos egresos sin la evidencia documental que justificara y acreditara la recepción del consumo de alimentos por parte de los trabajadores del Instituto, esto es, no se anexaron las listas con los nombres del personal que recibió los alimentos, así como tampoco anexó la evidencia documental que justificara la entrega de bienes y servicios por conceptos de servicios e insumos, esto es, sin la requisición del área solicitante.

En conclusión, esta Sala Unitaria determina que, los daños y perjuicios causados por las acciones desplegadas por **la Presunta Responsable**, se encuentra plenamente acreditada en autos por la cantidad total **\$56,324.81 (cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 81/100 moneda nacional)**.

VII.4 Determinación del monto de la indemnización.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el apartado inmediato anterior, el daño causado al Patrimonio del Instituto por la Presunta Responsable, resulta procedente determinar el pago de una indemnización en vía de reparación del daño, que, en este caso, resulta ser la cantidad de **\$56,324.81 (cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 81/100 moneda nacional)**, cantidad total que corresponden al *Resultado núm. 10 Observación Núm. 1.AF.17.EA.05, punto 1, inciso b) y punto 8*”, al haberse realizado egresos –pagos- sin la evidencia documental que justificara y/o acreditara la recepción del consumo de alimentos por parte de los trabajadores del Instituto, esto es, no se anexaron las listas con los nombres del personal que recibió los alimentos, así como tampoco anexó la evidencia documental que justificara la entrega de bienes y servicios por conceptos de servicios e insumos, esto es, sin la requisición del área solicitante.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que es atribuible a **la Presunta Responsable** durante su desempeño como servidora pública en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, se determina que:

En el ejercicio de sus atribuciones **omitió arbitrariamente** anexar la documentación⁶³ justificatoria como gastos institucionales los egresos señalados en

⁶³ Con relación a las pólizas “D00037” y “E00209”, la falta de las listas del personal de la institución a quienes les fue entregado el servicio de alimentos.

los apartados VII.1.1.2 y VII.1.2.2 de la presente sentencia y que se encuentran registrados en las pólizas: “D00037”, “E00209”, “D00037”, “E00209”, “E00051”, “E00112”, “E00118”, “E00140”, “E00153”, “E00154”, “E00193”, “E00230”, “E00230”, “E00250”, “E00273”, “E00311”, “E00323” y “E00323”, esto es, la justificación respecto de que el consumo de alimentos por parte de los trabajadores del Instituto, con la evidencia documental respecto de los egresos por servicio de alimentos, así como de la requisiciones de insumos y servicios por parte de las áreas requerentes a efecto de que se acreditaran y justificaran como gastos Institucionales, esto es, egresos para satisfacer los fines del Instituto.

Conducta con la que se causó un perjuicio al servicio público causando un detrimento del patrimonio del Instituto por la cantidad total de **\$56,324.81 (cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 81/100 moneda nacional)**, con lo que fue posible determinar y acreditar la existencia de los hechos y la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** que establece la Ley General.

Por lo que una vez determinada la responsabilidad de la **Presunta Responsable**, es procedente establecer que, a quien se le identificaba como **Presunta Responsable** en adelante, al tener plenamente acreditada su responsabilidad de manera plena, más allá de toda duda razonable, se les denominará como **Servidora Pública Responsable**.

Ahora bien, para los efectos de imponer las sanciones administrativa que corresponda a la Servidora Pública Responsable, se procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 80⁶⁴ de la Ley General, en los siguientes términos:

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. De las constancias integradas en el expediente

Con relación a las pólizas: “E00051”, “E00112”, “E00118”, “E00140”, “E00153”, “E00154”, “E00193”, “E00230”, “E00230”, “E00250”, “E00273”, “E00311”, “E00323” y “E00323”, la falta de requisiciones del insumo o servicio del área solicitante.

⁶⁴ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



de investigación y en el que se actúa, se acreditó que la **Servidora Pública Responsable**, se desempeñaba Directora de Administración del Instituto, esto es, desempeñaba un cargo de mando superior dentro de la cadena de mando⁶⁵ de la administración del Instituto, según se desprende del Manual General de Organización del Instituto.

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se determinó en el apartado VII.3 de esta Sentencia, quedó plenamente acreditado que la Servidora Pública Responsable en el ejercicio de sus atribuciones omitió arbitrariamente anexar la documentación justificatoria que acredita que el pago del consumo de alimentos que obra en las facturas insertas en las pólizas "D00037" y "E00209", al no contar con la lista del personal de la institución a quienes les fue entregado, esto es, la justificación de qué manera el servicio por concepto de alimentos se trató de un gasto Institucional a efecto de cumplir con los fines del Instituto.

Asimismo, quedó plenamente acreditado en el ejercicio de sus atribuciones omitió arbitrariamente anexar la documentación justificatoria sin la evidencia documental que justificara y acreditara la solicitud de bienes o servicios, esto es, sin la requisición del área solicitante de manera que se pudiera cumplir con los fines del Instituto.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que habrá de contabilizarse como perjuicio el señalado por la Autoridad Investigadora, consistente en el daño ocasionado al patrimonio del Instituto por la cantidad total de **\$56,324.81 (cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 81/100 moneda nacional)**.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio.

El nivel jerárquico que al momento de la comisión de la falta administrativa grave tenía la **Servidora Pública Responsable**, era de **Directora de Administración** del Instituto, el cual, traducido a la cadena de mando, se trata de un puesto de mando superior.

Con relación a la antigüedad en el servicio, se advierte de la documental publica consistente en la copia certificada del recibo de pago de nómina⁶⁶, que la fecha de inicio de la relación laboral con el Instituto, fue a partir del nueve de septiembre del

⁶⁵ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 4 de enero de 2023.

⁶⁶ Visible en la foja 22 del expediente ASEN/DGAJ7D172017/ITAI-01 y en la foja 82 del expediente ASEN/DGAJ7D172017/ITAI-02.

año dos mil catorce, por lo que a la fecha de la comisión de los actos, contaba con una antigüedad en el servicio público de aproximadamente tres años en el servicio público.

4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público. Derivado de la documental pública consistente en la nómina, es dable acreditar que, la **Servidora Pública Responsable**, durante el ejercicio de su cargo percibió un sueldo mensual de aproximadamente \$25,421.34 (veinticinco mil cuatrocientos veintiún pesos 34/100 moneda nacional).

No obstante, al no haber acudido la Servidora Pública Responsable a su audiencia inicial, no se cuenta con sus datos de su ocupación actual, así como si cuenta o no con dependientes económicos.

Con relación a la instrucción escolar, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48, fracción del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que para ser Directora de Administración se requería contar con estudios de licenciatura en Contaduría o Administración y poseer el título respectivo, por lo que se concluye que, al ostentar el cargo referido, contaba con instrucción escolar mínimamente de Licenciatura.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el presente PRA, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido la acción de la ahora Servidora Pública Responsable, por otro lado, como medios de ejecución se acreditaron sus faltas de deber de cuidado en su calidad de garante como Directora de Administración del Instituto, esto al ejercer sus atribuciones omitiendo arbitrariamente justificar con la evidencia documental que acreditara que el consumo de alimentos fue realizado por persona que laborara en el Instituto, por lo que es posible considerarlo como un gastos institucional, violentando con ello la normatividad legal aplicable, la cual tenían la obligación de cumplir.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que la Servidora Pública Responsable, tenga antecedente de la comisión de alguna falta administrativa grave, que configure la condición de reincidencia.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que la Servidora Pública Responsable, haya obtenido un beneficio derivado de la comisión de la falta administrativa acredita de abuso de funciones.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que la Servidora Pública Responsable, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no



operó confusión en la administración y ejecución de las autorizaciones ejecutadas y que pudiendo evitar dichas conductas no lo hicieron; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 y 84 de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionarle conforme a lo siguiente:

IX.1.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone a la **Servidora Pública Responsable**, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación al patrimonio del Instituto, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización⁶⁷ cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se les impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia, pero al considerar el nivel jerárquico del cargo desempeñado, sus atribuciones y la antigüedad en el servicio público.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación de la Servidora Pública Responsable, se extingue con ello, la relación laboral que existiera entre estos con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En este caso, cobra aplicación el criterio de la tesis⁶⁸ de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

[Énfasis añadido]

⁶⁷ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2017, esto es \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 24 de febrero de 2023.

⁶⁸ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

IX.1.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone a la **Servidora Pública Responsable** el pago de una **INDEMNIZACIÓN**, por la cantidad de: **\$56,324.81 (cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 81/100 moneda nacional)**, por concepto del perjuicio causado al patrimonio del Instituto.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, la Servidora Pública Responsable en su desempeño como Directora Administrativa del Instituto, estaba obligada a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a sus empleos, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones⁶⁹ que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenían en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, las sanciones impuestas, deberán ejecutarse en términos de los artículos 84, 85, 86, 224, 225, 226 y 227 de la Ley General, conforme a lo siguiente:

X.1 INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta a la **Servidora Pública Responsable**, consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS**, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio, para notificar los puntos resolutive de la Sentencia, al **Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit**, y a las personas titulares de la **Secretaría de Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit** y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento, a efecto de que

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; Ley del Impuesto Sobre la Renta; Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Clasificador por Objeto del Gasto; Clasificador por Rubro de Ingresos; Plan de Cuentas; Clasificador por Tipo de Gasto; Clasificador Funcional del Gasto; Manual de Contabilidad, y Lineamientos que Norman la Comprobación del Gasto Público.



ordenen, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, las gestiones necesarias, para la ejecución de esta sanción.

X.2 INDEMNIZACIÓN.

Por cuanto al pago de la indemnización para reparar el daño causado al Patrimonio del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dará vista por oficio, al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, de los puntos resolutive de la presente Sentencia, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que realice el cobro -del **crédito fiscal**- por la cantidad de: **\$56,324.81 (cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 81/100 moneda nacional)**, en favor del Patrimonio del Instituto, y su caso, se requiera del pago a la Servidora Pública Responsable, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, en su oportunidad, archivarse el presente expediente como asunto concluido.

Se hace del conocimiento de las partes, que tienen el derecho para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los apartados correspondientes del Considerando VII, de esta Sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** de la **C.** *****.

TERCERO. Se impone a la **C.** ***** , la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR**

UN PERIODO **DIEZ AÑOS**, en términos de los puntos del considerando **IX de la presente Sentencia**.

Se impone la **C. *******, la sanción consistente en la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del perjuicio causado al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, por la cantidad de **\$56,324.81 (cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 81/100 moneda nacional)**, en términos del considerando **IX** de la presente Sentencia.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a la **C. ******* y a la **Autoridad Investigadora** y por oficio a las demás partes.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, notifíquese a las Autoridades señaladas en el Considerando X para que se lleve a cabo la ejecución de las sanciones.

Cumplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-001